

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Falan - Tolima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acción de tutela
Accionante: Alex Camargo Sotelo
Accionado: Empresa de Servicios Públicos de Falan Tolima
Rad: 2020-00097

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEX CAMARGO SOTELO** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FALAN TOLIMA**, por la afectación de su derecho fundamental de petición (Art. 23 CN).

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALEX CAMARGO SOTELO**, expone que el 31 de julio de 2020, presenta derecho de petición mediante el correo electrónico la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FALAN TOLIMA**.

Indica que solicito: 1. Copia de las planillas pagadas por la empresa por concepto de seguridad social correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y enero y febrero de 2020, donde se evidencia las entidades y los valores cancelados "EPS, ARL y fondo de pensiones" a nombre del señor **ALEX CAMARGO SOTELO**. 2. Copia de las nóminas con comprobante de pago de los periodos de noviembre a diciembre del año 2019 y enero a febrero de 2020 a nombre del señor CAMARGO SOTELO. 3. Copia de la resolución No. 024 de 2020. 4. Copia de liquidación de las prestaciones sociales a nombre de ALEX CAMARGO SOTELO, 5. Copia de comprobantes de pago de las prestaciones sociales. 6. Copia de pago de viáticos de febrero de 2020 y el valor descontado por la empresa en el periodo de enero de 2020.

Refiere que a pesar del tiempo transcurrido y establecido por la ley para dar trámite y contestar el derecho de petición, no ha recibido ninguna respuesta ni positiva o negativa por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FALAN TOLIMA** y en consecuencia se ordene se dé respuesta clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado.

Para el trámite allega, escrito de tutela (folios 1 a 4); copia de cedula de ciudadanía (folio 5), derecho de petición (folio 6 a 8).

La tutela se avocó el 16 de septiembre de 2020 y se dispuso notificar a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FALAN TOLIMA**, remitiéndole copia de las respectivas piezas procesales con el fin que ejercieran el derecho de defensa y la respectiva contradicción. Así las cosas, se libraron los oficios 425 y 426 de dieciséis de septiembre de 2020 (folio 11 y 12).

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FALAN TOLIMA**, presento escrito al despacho el día 18 de septiembre de 2020, indicando que al correo que el señor **ALEX CAMARGO SOTELO** presento la petición, presenta fallas a lo que el 01 de abril de 2020 se crea una nuevo correo electrónico para la recepción de dichas peticiones (espfalan@gmail.com).

Expone que le 18 de septiembre de 2020 se direcciona la respuesta de la petición al correo electrónico del peticionario, enviando copias de la seguridad social canceladas por la empresa y las nóminas con su respectivo comprobante de pago correspondientes a los meses de noviembre a diciembre de 2019 y enero a febrero de 2020, envía copia de la resolución No. 024 de 2020, envió de la liquidación de prestaciones definitivas, además la liquidación de prestaciones sociales y soporte de transferencia bancaria, comprobantes de pago de las prestaciones sociales liquidadas y soporte de transferencia bancaria de los viáticos del periodo de febrero de 2020 y mayo valor descontado en la nómina de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°. Preciado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice

en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien se hace necesario señalar que la acción de tutela es una acción subsidiaria, que no procede cuando el actor cuenta con otros medios de defensa judicial y estos sean idóneos para proteger los derechos conculcados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 11 de mayo de 2010¹, precisó: "(...) *El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.*".

En el presente asunto, el señor **ALEX CAMARGO SOTELO**, alega la vulneración del derecho fundamental de petición en la medida que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FALAN TOLIMA**, no han dado respuesta a su petición de las fechas 31 de julio de 2020.

Adicionalmente, en el presente asunto se alega la afectación del derecho de petición que se encuentra consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política a efectos que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y lo más importante obtener una **pronta, efectiva y adecuada resolución**.

En efecto, la H. Corte Constitucional de manera reiterada ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es **vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión**.².

Al respecto se ha precisado que "*... la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los*

¹ Sentencia T 348 de 2010 Corte Constitucional

² Sentencia T-470 de 2002, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".³.

Concretando dicha situación se tiene que "... La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas -y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición." (Sentencia T-441 de 2013).

SOLUCION DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instaurada por el señor **ALEX CAMARGO SOTELO**, al considerar que le están vulnerando su derecho de petición, por no contestar oportunamente la petición de 31 de julio de 2020.

Como prueba de lo anterior se allega copia del derecho de petición de fecha 31 de julio de 2020, presentado al correo electrónico espfalan@hotmail.com, y adjuntado copia visto a folio 8, además de manifestar el accionante que no ha obtenido respuesta de ningún tipo a la petición de: 1. Copia de las planillas pagadas por la empresa por concepto de seguridad social correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2019 y enero y febrero de 2020, donde se evidencia

³ Sentencia T-149 de 2013, citada en la sentencia T-831A de 2013.

las entidades y los valores cancelados "EPS, ARL y fondo de pensiones" a nombre del señor **ALEX CAMARGO SOTELO**. 2. Copia de las nóminas con comprobante de pago de los periodos de noviembre a diciembre del año 2019 y enero a febrero de 2020 a nombre del señor CAMARGO SOTELO. 3. Copia de la resolución No. 024 de 2020. 4. Copia de liquidación de las prestaciones sociales a nombre de ALEX CAMARGO SOTELO, 5. Copia de comprobantes de pago de las prestaciones sociales. 6. Copia de pago de viáticos de febrero de 2020 y el valor descontado por la empresa en el periodo de enero de 2020.

No obstante, al revisar los documentos allegados por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FALAN TOLIMA**, este despacho observa que efectivamente el 18 de septiembre de la presente anualidad, se contestan las peticiones incoadas por la parte accionante, y se notifica en la forma solicitada por el señor **ALEX CAMARGO SOTELO**; remitiendo directamente la contestación a la dirección de correspondencia electrónica indicada por el peticionario, acamargos1978@hotmail.com, establecida plenamente con el pantallazo anexo visto a folio 15 del cartulario, por lo cual se tiene como notificado él acá accionante.

Ahora bien, dicha documentación que acredita la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición del accionante, al punto que indica la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FALAN TOLIMA**, envía en archivos individuales y escaneados cada uno de los seis puntos solicitados en la petición, lo que se evidencia en el cartulario visto a folio 14.

Conforme a dichos elementos de convicción se tiene que el accionado acreditó que ya dio respuesta concreta, de fondo y clara a las peticiones del accionante en su contestación de 18 de septiembre de 2020, la cual fue notificada vía correo electrónico, según lo solicitado por él accionante, razones por las cuales se denegará el amparo de tutela solicitado por cuanto ya lo referente al derecho de petición puede ser catalogado como un hecho superado.

Es de advertir, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FALAN TOLIMA**, que los términos para dar respuesta a las peticiones es muy claro según la ley 1755 de 2015, en su artículo 14, para así no tener que la sociedad requerir a estas instancias para que las entidades les pueda dar una respuesta a sus inquietudes y que la única forma de obtener una respuesta es desplegando el aparato judicial, trasgrediendo los términos fijados en la ley es así como en providencia Sentencia T-149/13 de la H. Corte Constitucional "4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario. 4.4. Justamente, este deber

esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental. 4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.

Siendo así se insiste que nos encontramos ante un hecho superado y sobre esta temática la H. Corte Constitucional, ha considerado que "(...) la carencia actual de objeto por hecho superado, el cual se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Es decir, cuando "lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo o protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminado la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario."⁴ "Ahora, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inócua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto."⁵

En tales condiciones, no se tutelaré el derecho de petición invocado por la accionante el señor **ALEX CAMARGO SOTELO**, por cuanto sus pretensiones ya fueron **plenamente satisfechas** y por lo tanto no tendría razón de ser cualquier orden que pudiera proferir este despacho con el fin de amparar el derecho de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU**icipal de Falan - Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEX CAMARGO SOTELO**, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

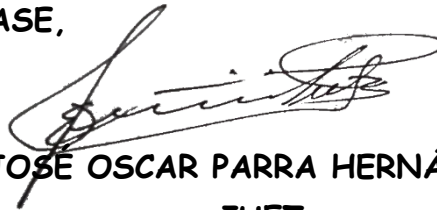
⁴ Sentencia T-034 de 2012

⁵ Sentencia T-322 de 2012 Corte Constitucional

SEGUNDO: DENEGAR, el derecho de petición invocado por el accionante el señor **ALEX CAMARGO SOTELO**, por cuanto sus pretensiones ya fueron plenamente satisfechas.

TERCERO. Notifíquese el fallo al accionante y a la entidad accionada y de no ser apelado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,



JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 48 de hoy 30 de septiembre de 2020.
SECRETARIA ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ